

El árbitro sometido

Javier Navarro-Velasco*

MEXICO

AVANI, Nro. 1, 2020. pp. 101-111

Resumen: Los árbitros, sus actos y laudos, no pueden ser impugnados mediante recursos ordinarios, ni menos aún por acciones constitucionales, como es el juicio de amparo, pues ello acabaría con la libertad de las partes en decidir por un medio alternativo de solución de controversias, el procedimiento convencional y con la autonomía jurisdiccional del árbitro.

Palabras Claves: Árbitro, autoridad responsable, juicio de amparo, autonomía jurisdiccional, constitucionalidad del arbitraje, inmunidad arbitral.

The submitted arbitrator

Summary: *The arbitrators, their acts and awards, cannot be challenged by ordinary remedies, and even less by constitutional actions, such as the amparo trial, as this would end the freedom of the parties to decide by an alternative means of solution of controversies, the conventional procedure and the jurisdictional autonomy of the arbitrator.*

Keywords: *Arbitrator, responsible authority, amparo judgment, jurisdictional autonomy, constitutionality of arbitration, arbitration immunity*

Autor invitado

* Post Graduado Diploma de Derecho, Universidad de Salamanca Spain (2001). Diplomado European Union Law, Carlos III University (1994). LLM, University Regiomontana (1983), Licenciado en Ciencias Jurídicas, University Regiomontana (1980). Socio de Baker & McKenzie Abogados, S.C.A Monterrey.

El árbitro sometido

Javier Navarro-Velasco*

MEXICO

AVANI, Nro. 1, 2020. pp. 101-111

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN - DESARROLLO - CONCLUSIONES- BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Entre lo más valioso del arbitraje, es la reducción del tiempo en comparación a los procedimientos judiciales, la autonomía del árbitro de la decisión judicial, la independencia de los árbitros, así como algunos conceptos más. No podrá haber arbitraje efectivo, si el árbitro estuviera sometido a la facultad revisora del Poder Judicial.

DESARROLLO

En algunos países de nuestra comunidad Latinoamericana tenemos el procedimiento del Juicio de Amparo, que utilizamos para combatir actos de autoridad de cualquier naturaleza, ya sea administrativa o judicial. Entiendo que en algunos países se puede iniciar un juicio de amparo o constitucional en contra de actos de particulares, bajo ciertas circunstancias, requisitos y criterios; es decir, no todo ente privado o persona física puede ser considerada como autoridad responsable en un juicio de amparo.

Partiendo de la base anterior, vamos a hablar del árbitro o juez privado como autoridad responsable en un juicio de amparo. Este razonamiento lo haré bajo los antecedentes y precedentes de derecho mexicano, esperando les sea de utilidad para analizar sus distintas jurisdicciones.

Ahora bien, partamos desde el inicio u origen del arbitraje en México. El artículo 17 de la Constitución Mexicana, establece en la parte que nos interesa: "Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias". Aquí tenemos la confirmación constitucional de que el Arbitraje es un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias legal y permitido en México.

* Post Graduado Diploma de Derecho, Universidad de Salamanca Spain (2001). Diplomado European Union Law, Carlos III University (1994). LLM, University Regiomontana (1983), Licenciado en Ciencias Jurídicas, University Regiomontana (1980). Socio de Baker & McKenzie Abogados, S.C.A Monterrey.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia Mexicana ha establecido que la justicia alternativa constituye un derecho humano de rango constitucional¹ lo que nos da la seguridad de su reconocimiento y de la obligación de las autoridades mexicanas a resaltar sus disposiciones legales y procedimiento, incluyendo el laudo por supuesto.

Para efectos del arbitraje comercial, el Código de Comercio Mexicano contempla el arbitraje Doméstico o Internacional en el Título Cuarto, Del Arbitraje Comercial, bajo parámetros muy similares a la Ley Modelo UNCITRAL (En sus siglas en inglés).

Hasta aquí no hay duda de que el arbitraje y el árbitro en consecuencia, son figuras jurídicas reconocidas por la Constitución y las leyes mexicanas; tan es así, que el Código de Comercio establece como requisito o elemento esencial del acuerdo arbitral que: que sea por escrito y que se consigne en un documento firmado por las partes o intercambios de cartas, telex o cualquier otro medio de telecomunicación, incluyendo el correo electrónico por supuesto.

Bajo estas condiciones el árbitro o Tribunal Arbitral tendrá su propia competencia y gozará de las siguientes facultades: 1. Resolver sobre su propia competencia, 2. Llevar el procedimiento arbitral; 3. Dictar medidas cautelares que le soliciten las partes y 4. Dictar un laudo que resuelva el fondo del arbitraje o bien un laudo sobre una determinada circunstancia de la disputa.

El juicio de amparo encuentra su fundamento y fortaleza constitucional en el artículo 107, que describe en lo general su procedimiento y da origen a la existencia de nuestra Ley de Amparo.

En cuanto a la Ley de Amparo, el artículo Quinto, después de una reforma a la ley no tan reciente (2013), establece quiénes son partes en el juicio de amparo: a) el Quejoso; b) la Autoridad Responsable, c) el Tercero con Interés y d) el Ministerio Público Federal.

El Quejoso, es quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, que haya sido afectado real y actual en su esfera jurídica.

¹ JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.

La reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, encuentra su telos en lograr que la justicia sea impartida de manera rápida y eficaz. El Poder Reformador de la Constitución estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia, entre otros, que los medios alternativos tienen. Con esta reforma constitucional, el Estado deja de tener el monopolio para dirimir las controversias entre particulares y da cabida a los medios alternativos para resolver los conflictos, para que de una forma expedita y de fondo, las partes con ayuda de terceros imparciales, resuelvan expedita, equitativa y flexiblemente los conflictos. De modo que la importancia y trascendencia de la citada reforma es elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia, los cuales derivan de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal.

La Autoridad Responsable, tiene tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Pero además, para los efectos de la Ley de Amparo, la fracción II del artículo Quinto, expresamente establece que los Particulares tendrían la calidad de Autoridad Responsable cuando realicen actos equivalentes a los de una autoridad, que afecten derechos en los términos del primer párrafo de la citada fracción II del citado artículo Quinto, y que sus funciones estén determinadas por una norma general.

El Tercero Interesado, antes denominado por la ley como Tercero Perjudicado, es la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés de que subsista. Puede ser por consecuencia la contraparte del quejoso en un juicio de cualquier naturaleza.

Por último, tenemos al Ministerio Público Federal, a quien se le debe dar vista de las demandas de amparo en cualquier materia de que se trate y podrá interponer los recursos que señala la ley.

Menudo susto que nos llevamos los que practicamos arbitraje en México, pues con este texto, se abría la puerta a promover juicios de amparo, no solo contra los laudos dictados por los árbitros, sino en contra de cualquier orden procesal o actuación del árbitro o Tribunal. ¡Esto era caótico para el arbitraje en México!. De hecho, abogados no creyentes del arbitraje, empezaron a demandar vía amparo los actos de los árbitros, sobre todo cuando en el arbitraje no se aplican todos los principios y formalidades jurídicas y procesales, que si son de estricto derecho en los juicios tradicionales.

El razonamiento de los amparos contra actos de los árbitros no estaban fuera de contexto al tenor de la Reforma a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, pues pareciera a primera vista que la Reforma legal iba como cohete teledirigido al proceso arbitral, entre otros casos. El gremio se empezó a mover, presentando a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación memoranda explicando el por qué en nuestra opinión los actos de los árbitros, inclusive los laudos, no eran actos de autoridad para el juicio de amparo.

¿Cuáles son esas razones a las que hago alusión? Primero que todo, se basa en que los árbitros son designados por las partes voluntariamente, derivado de un contrato de prestación de servicios o bien de mandato, por lo que le es aplicable la voluntad de las partes al sometimiento de sus decisiones arbitrales y al procedimiento; dicho de forma más clara, aplica el principio de "*pacta sun servanda*". En razón a ello, el árbitro no cumple con los requisitos de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, porque no realiza sus actos de manera unilateral y obligatoria, al carecer de la facultad de imperio para ejecutarlas, ya que se requiere del cumplimiento voluntario de las partes o de la intervención judicial. Otro concepto por lo que no podía considerarse al árbitro como autoridad para efectos del amparo, era que carecía de una ley de carácter general que

rigiera sus actos y su propia existencia, pues pese a que los medios alternativos de solución de controversias están reconocidos por la constitución y las leyes que de ella emanan, la razón de la designación del árbitro y su actuación deriva de la voluntad de las partes, que eligieron resolver sus diferencias mediante un arbitraje. También existe el concepto de que la función de los árbitros es privada, ya que no son funcionarios del Estado, ni tienen jurisdicción propia o delegada, dado que sus facultades no derivan de una norma general, sino de un acuerdo privado de las partes contendientes, por lo que los límites de su oficio no obran en el interés público, o sea, en calidad de órgano del Estado, sino en interés privado. Por último no debemos de soslayar como ya lo dijimos, que las resoluciones de los árbitros carecen de imperio y coercitividad por sí solas.

A mayor abundamiento, tenemos para nuestro provecho, dos rubros de resoluciones judiciales emitidas respecto a este tema de que los árbitros no son autoridades para efectos del juicio de garantías, sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito de manera unánime por sus integrantes, cuyos rubros son:

ÁRBITROS PRIVADOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO². Cuyos datos de localización son:

Época:	Décima Época
Registro:	2009139
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis:	Aislada
Fuente:	Gaceta del Seminario Judicial de la Federación
Libro	18, mayo de 2015, tomo III
Materia:	Común, Civil.
Tesis:	1.80.C.23C (10a)
Página:	2107

² **ÁRBITROS PRIVADOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Los artículos 1o y 5o, fracción II, de la Ley de Amparo establecen que el juicio constitucional es procedente contra actos de particulares y que éstos tienen el carácter de autoridad responsable cuando sus funciones estén determinadas por una norma general y realicen actos equivalentes a los de una autoridad. Ahora bien, el arbitraje privado es el procedimiento basado en la voluntad de las partes, quienes renuncian al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial y confían a uno o más particulares (árbitro o árbitros) la decisión de todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación contractual. En ese sentido, debe decirse que aunque los árbitros privados tienen la facultad de resolver los conflictos jurídicos que las partes sometan a su consideración, como ello emana de un compromiso formado entre particulares, la función de los árbitros es privada e igual carácter tienen todas las actividades que desarrollan a fin de resolver la controversia de que se trate, esto es, no son funcionarios del Estado ni tienen jurisdicción propia o delegada, dado que sus facultades derivan no de una norma general, sino de la voluntad de los contratantes expresada en el acuerdo que la ley reconoce, y como quien nombra a los árbitros y determina los límites de su oficio no obra en interés público, o sea, en calidad de órgano del Estado, sino de interés privado, lógicamente las funciones de esos árbitros no son públicas, sino privadas, lo que significa que carecen de imperio, de suerte que no pueden los mismos árbitros conceptuarse como autoridades del Estado ni sus actos son equivalentes a la autoridad, por lo que resulta improcedente el juicio de amparo promovido en su contra.

ÁRBITROS Y SECRETARÍA DE ACUERDOS DESIGNADOS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.³

Época:	Décima Época
Registro:	2018229
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis:	Aislada
Fuente:	Gaceta del Seminario Judicial de la Federación
Libro	59, Octubre de 2018, tomo III
Materia:	Común
Tesis:	1.12o.C.14 K (10a)
Página:	2211

El Instituto Mexicano de Arbitraje, se ha pronunciado sobre este tema enfáticamente, estableciendo lo siguiente:

El artículo 4o de la Nueva Ley de Amparo señala que la autoridad responsable dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto de forma unilateral y obligatoria. El árbitro no actúa de forma unilateral, su actuación proviene de la voluntad de las partes. Perteneciente a "una relación jurídica plurilateral, que tiene su fundamento en una obligación de carácter contractual. i.e. el pacto arbitral. El tribunal arbitral no existe como órgano establecido, identificable permanentemente como sucede con un tribunal judicial, con una comisión administrativa, una institución académica, un órgano paraestatal, incluso una notaría pública. El árbitro se constituye como tal ante la coincidencia de voluntades entre dos o más partes de una determinada relación jurídica que deciden someter las controversias que surjan o puedan surgir de dicha relación a un procedimiento arbitral. El árbitro no actúa permanentemente, no desarrolla de manera regular una actividad o conjunto de actividades de forma unilateral. Su función emana de la voluntad de

³ ÁRBITROS Y SECRETARÍA DE ACUERDOS DESIGNADOS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al arbitraje como un medio jurídico para resolver litigios, basado en la voluntad de las partes que eligen a particulares a quienes les confían la toma de una decisión obligatoria, con lo que persiguen obtener rapidez, economía e imparcialidad, por lo que sustituye a la jurisdicción civil del Estado, en la medida en que los sujetos obligados acuden a él para evitar un procedimiento jurisdiccional que podría resultar más lento y costoso. En ese tenor, el árbitro no cumple con los requisitos derivados del artículo 5o, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ya que los actos que realiza no equivalen a los de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque no los efectúa en forma unilateral y obligatoria, al carecer de la facultad de imperio para ejecutarlos, pues requiere de la intervención de una autoridad judicial para ese efecto, además de que sus funciones no están determinadas en una norma general, pues carece de una legislación de ese carácter que lo rija en su existencia y actuación, pues sus actos se regulan por lo pactado entre las partes, o bien, por la remisión a la norma procesal. Por otra parte, a la secretaría de Acuerdos designada en el procedimiento arbitral, tampoco le resulta el carácter de autoridad, pues aun cuando realice actos de notificación, su actuación se efectúa dentro del procedimiento arbitral y al amparo del procedimiento que realiza el árbitro, motivo por el cual, sus actos revisten el mismo carácter que los de éste.

ciertos contratantes con fundamento en una cláusula o un compromiso arbitral para la resolución de un caso concreto. Al momento de dictar su laudo, la función del árbitro se extingue.⁴

Ahora bien, en Argentina se ha discutido el tema también, concluyendo que no puede ser considerado autoridad responsable un árbitro debido a que los propios Reglamentos Arbitrales de los diferentes Centros de Administración, cuentan con artículos claros, respecto al límite de responsabilidad de los árbitros y, así tenemos, el Reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Argentina de Comercio y servicios (CEMARC), al establecer en el artículo 55, la exclusión de responsabilidad de los árbitros:

Artículo 55. Exclusión de responsabilidad. Ni los árbitros, ni el CEMARC, ni la CAC, sus empleados y funcionarios, tendrán responsabilidad alguna frente a las partes y las restantes personas que intervengan en el procedimiento de arbitraje por hechos, actos u omisiones relacionados con el procedimiento arbitral, salvo en caso de dolo.⁵

Por el contrario que en Argentina, en Chile tienen una versión distinta, pues de conformidad al artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales (COT), define a los árbitros como:

Los jueces nombrados por las partes o por la autoridad judicial en subsidio para la resolución de un asunto litigioso” (5). Del citado artículo y de las restantes disposiciones contenidas en el COT y las del Código de Procedimiento Civil (CPC) no se deja lugar a duda alguna de que los jueces árbitros tienen una naturaleza pública, porque surgen al amparo de la ley y la función que ejercen es la jurisdiccional, la que es parte del poder público. Por lo mismo, se puede afirmar que en la ley nacional chilena existe un principio de paridad entre los jueces ordinarios y los jueces árbitros, de manera que, salvo ciertas calificadas excepciones, los asuntos de competencia de los jueces ordinarios pueden ser sometidos por voluntad de las partes, o por la autoridad judicial en subsidio al conocimiento de los jueces árbitros.⁶

En esta misma línea de pensamiento, entiendo que en Venezuela la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que es la máxima autoridad en el control constitucional, tiene como facultad revisar cualquier decisión judicial o arbitral, para que

⁴ 2013 «Postura del Instituto Mexicano de Arbitraje sobre el árbitro como posible autoridad responsable», *Instituto Mexicano de Arbitraje*, Acceso el 26 de agosto de 2020. [https://www.iccmex.mx/uploads/arbitraje/arbitro/Postura%20sobre%20improcedencia%20de%20amparo%20contra%20arbitro%20\(IMA\).pdf](https://www.iccmex.mx/uploads/arbitraje/arbitro/Postura%20sobre%20improcedencia%20de%20amparo%20contra%20arbitro%20(IMA).pdf)

⁵ https://www.cac.com.ar/data/documentos/20_Reglamento%20de%20Arbitraje%20CEMARC%20v.17.05.2017.pdf

⁶ Julio Guzmán Jordán. S.F. «Arbitraje y medidas precautorias.» *Cámara de Comercio de Santiago*. Acceso el 28 de agosto de 2020. http://www.camsantiago.cl/articulos_online/39_Arbitraje_Medidas_Precautorias.pdf

revise si el control difuso de la constitucionalidad ha sido debidamente aplicado, por lo que creo que en este caso, si hay un reconocimiento legal de que los árbitros son una autoridad y sus actos son impugnables.⁷

Por su parte, en los artículos 257-261 del Civil Procedure law of the People's de 1991, del gigante asiático China otorga únicamente a las Cortes judiciales la facultad para conocer las solicitudes de medidas cautelares, lo que nos hace pensar que además de restringir a los árbitros sus facultades no les reconoce su carácter de autoridad.

La Convención de Nueva York establece en sus artículos cuando puede ser revocado un laudo por la autoridad judicial y por qué conceptos. Esta posición debe de ser igual dentro del derecho positivo interno de un país que quiera ser reconocido como una buena sede para procedimientos arbitrales y hacer del arbitraje un verdadero aliado para apoyar a los sistemas judiciales a descargar el rezago judicial.

Si analizamos los artículos 1457⁸ y 1462⁹ del Código de Comercio Mexicano, veremos cuáles son los límites de la intromisión judicial en el arbitraje, así como también

⁷ CIAR GLOBAL. 2020. «Venezuela: Control difuso de la constitucionalidad por los árbitros» Acceso el 28 de agosto de 2020. <https://ciarglobal.com/venezuela-control-difuso-de-la-constitucionalidad-por-los-arbitros/>

⁸ Artículo 1457. Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando la parte que intente la acción pruebe que:

Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana; No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o .

La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o .

El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.

⁹ Artículo 1462. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando:

La parte contra la cual de invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que:

Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere iniciado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;

No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, sin las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o .

El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o .

El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

que éstos son acorde con la Convención de Nueva York, lo que hace seguro, eficiente y atractivo que México sea una sede confiable para el arbitraje doméstico o internacional.

No debemos de confundir la palabra intervención judicial con la de intromisión, pues mientras que la intervención es un apoyo al arbitraje, la intromisión lo perjudica. Es por ello que, el Código de Comercio Mexicano, regula de manera muy específica el tipo de la cooperación judicial para el buen funcionamiento del arbitraje, que a manera de ejemplo mencionamos alguno de ellos: a) la remisión a las partes al arbitraje¹⁰ y b) la adopción de medidas cautelares.¹¹

¹⁰ REMISIÓN AL ARBITRAJE INTERNACIONAL. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER DE INMEDIATO ESA SOLICITUD, GARANTIZA EL DERECHO DE AUDIENCIA, AL DAR OPORTUNIDAD DE ALEGAR MEDIANTE LA VISTA QUE SE OTORGA A LAS PARTES.

Los artículos 1424, 1464 y 1465 del Código de Comercio, disponen que cuando ante un Juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de arbitraje, una de las partes solicite la remisión al arbitraje internacional, aquél, previa vista a las demás partes, resolverá de inmediato y sólo podrá denegarla: a) Si en el desahogo de la vista se demuestra por medio de resolución firme, sea en forma de sentencia o laudo arbitral, que se declaró la nulidad del acuerdo de arbitraje; o, b) Si la nulidad, la ineficacia o la imposible ejecución del acuerdo de arbitraje son notorias desde el desahogo de la vista, cuya determinación debe estar precedida observando un criterio riguroso. En este contexto se concluye que el trámite de la solicitud referida, establece formalidades esenciales de todo procedimiento, en la medida en que garantiza el derecho de audiencia previa a la resolución respectiva, ya que admite la oportunidad de alegar mediante la vista que se otorga a las partes, en la que además, dada la naturaleza de las excepciones que pueden oponerse, únicamente son factibles de aportarse pruebas que no requieran preparación para su desahogo, pues la nulidad del acuerdo arbitral debe acreditarse por medio de resolución firme, sea en forma de sentencia o laudo arbitral, en tanto que la nulidad, la ineficacia o la imposible ejecución del acuerdo de arbitraje, en virtud de que tienen que ser notorias y analizadas bajo un criterio riguroso, implica que sólo puedan hacerse valer argumentos relacionados con cuestiones de derecho y, en su caso, exhibir documentales para ese efecto, por tal razón, la parte actora del juicio de origen en donde se presentó la petición, no carece de un medio para ser escuchada previo al dictado de la resolución que decida sobre la solicitud al arbitraje, en la medida en que cuenta con el desahogo de la vista para demostrar la ilegalidad de la cláusula arbitral que no le es desconocida porque forma parte del contrato celebrado por ella, en la que se estipuló que cualquier controversia o reclamación que surja o esté relacionada con el contrato o cualquiera de los otros contratos o su incumplimiento deberá ser sometida al arbitraje.

¹¹ REMISIÓN AL ARBITRAJE INTERNACIONAL. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER DE INMEDIATO ESA SOLICITUD, GARANTIZA EL DERECHO DE AUDIENCIA, AL DAR OPORTUNIDAD DE ALEGAR MEDIANTE LA VISTA QUE SE OTORGA A LAS PARTES.

Los artículos 1424, 1464 y 1465 del Código de Comercio, disponen que cuando ante un Juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de arbitraje, una de las partes solicite la remisión al arbitraje internacional, aquél, previa vista a las demás partes, resolverá de inmediato y sólo podrá denegarla: a) Si en el desahogo de la vista se demuestra por medio de resolución firme, sea en forma de sentencia o laudo arbitral, que se declaró la nulidad del acuerdo de arbitraje; o, b) Si la nulidad, la ineficacia o la imposible ejecución del acuerdo de arbitraje son notorias desde el desahogo de la vista, cuya determinación debe estar precedida observando un criterio riguroso. En este contexto se concluye que el trámite de la solicitud referida, establece formalidades esenciales de todo procedimiento, en la medida en que garantiza el derecho de audiencia previa a la resolución respectiva, ya que admite la oportunidad de alegar mediante la vista que se otorga a las partes, en la que además, dada la naturaleza de las excepciones que pueden oponerse, únicamente son factibles de aportarse pruebas que no requieran preparación para su desahogo, pues la nulidad del acuerdo arbitral debe acreditarse por medio de resolución firme, sea en forma de sentencia o laudo arbitral, en tanto que la nulidad, la ineficacia o la imposible ejecución del acuerdo de arbitraje, en virtud de que tienen que ser notorias y analizadas bajo un criterio riguroso, implica que sólo puedan hacerse valer argumentos relacionados con cuestiones de derecho y, en su caso, exhibir documentales para ese efecto, por tal razón, la parte actora del juicio de origen en donde se presentó la petición, no carece de un medio para ser escuchada previo al dictado de la resolución que decida sobre la solicitud al arbitraje, en la medida en que cuenta con el desahogo de la vista para demostrar la ilegalidad de la cláusula arbitral que no le es desconocida porque forma parte del contrato celebrado por ella, en la que se estipuló que cualquier controversia o reclamación que surja o esté relacionada con el contrato o cualquiera de los otros contratos o su incumplimiento deberá ser sometida al arbitraje.

CONCLUSIONES

Primera: El árbitro no debe ser considerado como una autoridad para el juicio de amparo.

Segunda: No debe haber intromisión judicial en el arbitraje, en su caso, solo debe haber colaboración.

Tercera: Cuando el árbitro es sometido por la ley al ser considerado autoridad y sus actos pueden ser juzgados por el Poder Judicial, se acaba con la Institución del Arbitraje, pues se le quita el encanto.

Cuarta: Las sedes se eligen por sus leyes y autoridades judiciales amigables y conecedoras del arbitraje.

Quinta: Sería un gran error pretender que un árbitro sea considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo o para cualquier recurso judicial, salvo los casos ya conocidos y que identifica la Convención de Nueva York.

BIBLIOGRAFÍA

- CIAR GLOBAL. 2020. «Venezuela: Control difuso de la constitucionalidad por los árbitros» Acceso el 28 de agosto de 2020. <https://ciarglobal.com/venezuela-control-difuso-de-la-constitucionalidad-por-los-arbitros/>
- Código de Comercio Mexicano publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.
- Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjera (Nueva York, 1958)
- Información de internet <https://books.openedition.org/dec/287?> (Consultado el 28 de Agosto de 2020)
- Julio Guzmán Jordán. S.F. «Arbitraje y medidas precautorias.» Cámara de Comercio de Santiago. Acceso el 28 de agosto de 2020. http://www.camsantiago.cl/articulos_online/39_Arbitraje_Medidas_Precatorias.pdf
- Ley Reglamentaria a los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal Mexicana (Ley de Amparo)
- Ley 1.552 que dicta el Código de Procedimiento Civil Chileno promulgado en fecha 28 de agosto de 1902 y modificado por última vez el 14 de mayo de 2019 a través de la Ley 21.559.
- Ley 4.421 que dicta el Código Orgánico de Tribunales de Chile promulgado en fecha 15 de junio de 1943.
- 2013 «Postura del Instituto Mexicano de Arbitraje sobre el árbitro como posible autoridad responsable», Instituto Mexicano de Arbitraje, acceso el 26 de agosto de 2020. [https://www.iccmex.mx/uploads/arbitraje/arbitro/Postura%20sobre%20improcedencia%20de%20amparo%20contra%20arbitro%20\(IMA\).pdf](https://www.iccmex.mx/uploads/arbitraje/arbitro/Postura%20sobre%20improcedencia%20de%20amparo%20contra%20arbitro%20(IMA).pdf)
- Reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Argentina de Comercio y Servicios (CEMARC)
- «Semanario Judicial de la Federación», Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>